



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000123135 DEL 13-12-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución CNSC No. 20196000055925 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno el artículo 11, literal a), de la Ley 909, faculta a la CNSC para establecer, de conformidad con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa.

En el mismo sentido, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.*

En cumplimiento de lo anterior, mediante acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, suscrito por el Comisionado Presidente de la época, se establecieron las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Hacienda, “Proceso de Selección No. 328 de 2015 – SDH”.

El artículo 28° de la Ley 909 de 2004, señala: “Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

A su turno el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, establece respecto del Nombramiento en periodo de prueba, lo siguiente:

“(…)

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa (…)”
(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Por otra parte, el Acuerdo No. 542 del 02-07-2015 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH” señala:

“(…)

ARTICULO 6° NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005 y en los demás decretos reglamentarios de la Ley 909 de 2004, el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda vigente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, lo

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y/o instrucciones establecidas por la CNSC.

Es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en sentencia SU-913/09 indicó:

“(…)

LISTA DE ELEGIBLES - Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.(…)”.

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se estableció:

“(…)

*Cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, **no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos** (…)*. (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Por lo anterior, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC en ejercicio de sus facultades y atendiendo a sus obligaciones legales y constitucionales, mediante Auto 20195000016854 del 13 de agosto de 2019 resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Iniciar actuación administrativa en contra de BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de normas de carrera, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (…)*”

El artículo tercero del Auto 20195000016854 del 13 de agosto de 2019 dispuso:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. *Notificar personalmente esta providencia a BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., informándole que contra la misma no procede recurso alguno por ser de trámite e impulso y que de acuerdo con el numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005, contará con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que, de considerarlo pertinente, de respuesta al cargo formulado y solicite y/o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, para lo cual tendrá acceso a los documentos que conforman esta actuación, las cuales reposan en la Comisión Nacional del Servicio Civil.(…)”*

Con radicado 20193010429371 del 16 de agosto de 2019, se citó a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., para notificarle el AUTO No. 20195000016854 del 13 de Agosto de 2019: “Por el cual se inicia una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

En diligencia de notificación personal, del 10 de septiembre de 2019 se notificó personalmente el Doctor JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, apoderado de la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ.

Con radicado 20196000876722 del 24 de septiembre de 2019, el Doctor JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, apoderado de la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, radicó descargos frente al Auto 20195000016854 del 13 de agosto de 2019.

Dentro del documento de descargos, se recusó al Director de Vigilancia de Carrera Administrativa.

En cumplimiento del inciso 4 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“(…)

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”

Mediante Auto 20195000018234 DEL 26-09-2019, la CNSC suspendió la actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., que inició con Auto CNSC No 20195000016854 del 13 de agosto de 2019.

Mediante Auto 20195000018194 del 26 de septiembre de 2019 el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- No Aceptar la recusación. (…)”

Mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191000106315 del 3 de octubre de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió:

“(…)

ARTICULO 1. Negar la recusación formulada por el apoderado de la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ contra el doctor HUMBERTO LUIS GARCÍA CARCAMO, Director de vigilancia de la Carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. (…)”

Con Auto No. CNSC - 20195000018404 DEL 04-10-2019, se levanta la suspensión de la actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., que inició con Auto CNSC No 20195000016854 del 13 de agosto de 2019, y se reconoce personería adjetiva al apoderado especial.

Mediante resolución 20195000112445 del 31 de octubre de 2019, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, resuelve:

“(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., que proceda de manera inmediata, a nombrar en periodo de prueba a los elegibles en posición de mérito, cuyas listas adquirieron firmeza de la convocatoria 328 de 2015, para los grupos

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

III y IV, y a posesionarlos dentro de los diez (10) días siguientes, conforme artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. CNSC - 20195000016854 de 13 de agosto de 2019, sanción de multa equivalente a catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha, ascienden a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.593.624), por encontrarla responsable del cargo que le ha sido formulado.”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Doctor JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, apoderado de la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ, con radicados 20196001091692 20196001169752, presenta ante la CNSC **“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN CNSC – 20195000112445 del 31-10-2019.”**, argumentando lo siguiente:

1. EXISTENCIA DE DOS POSICIONES JURÍDICAS FRENTE A LA EJECUTORIA DEL AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2019.
2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL.
3. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN QUE INCURRE EL INVESTIGADOR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
4. DE LA SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA EN PROCESO No. 2016-00988.
5. DE LA FALSA MOTIVACIÓN.
6. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO INSTRUCTOR.
7. DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVOCATORIA 328 DE 2015.
8. NOMBRAMIENTOS (ANEXA CD)

III. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC a resolver el recurso de reposición promovido por el Doctor JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, apoderado de la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ contra la resolución No. CNSC – 20195000112445 del 31-10-2019 *“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”*, en los siguientes términos:

Al respecto, es importante señalar que la facultad administrativa sancionatoria de la CNSC es ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con vocación preventiva, respecto de las faltas presentadas dentro del régimen de carrera administrativa y la misma surge por la inobservancia de las disposiciones que rigen esta materia. Sobre el particular, el Manual de Inspección, Vigilancia y Control de la CNSC establece:

“(...) de conformidad con el párrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, para efectos de declarar responsable administrativamente a un servidor o ex servidor público por la infracción a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de órdenes de la CNSC, es necesario que en el respectivo procedimiento sancionatorio se demuestre plenamente que el investigado desplegó una conducta, por acción u omisión, que infringe o contraría normas de la carrera, instrucciones u órdenes emitidas por la Comisión.”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

Lo anterior, permite evidenciar respecto de la falta, el carácter positivo del ejercicio sancionatorio, cumpliendo así con el principio de legalidad, el cual impone que sólo puedan sancionarse conductas que infringen normas jurídicas preexistentes al momento de su ocurrencia, a más de estar contempladas expresamente en cuerpos normativos. Sin embargo, es necesario advertir que la legalidad, conocida en materia sancionatoria como el elemento de *tipicidad*, no es el único a tener en cuenta por la Administración para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa, por cuanto la potestad y el procedimiento administrativo sancionador se sujeta también a las demás garantías derivadas de la Constitución y la Ley, en especial del debido proceso, bajo el cual esta responsabilidad requiere además de la *tipicidad*, la *antijuridicidad* de la conducta y la *culpabilidad*.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que para configurarse la responsabilidad administrativa e imponer una sanción es necesario analizar y demostrar que el comportamiento del investigado es típico, antijurídico y culpable, de modo que estos elementos integran esta clase de responsabilidad, aunque no en los mismos términos que en el Derecho Penal; así, dijo la referida Corporación:

“La imposición de una sanción administrativa amerita de la autoridad que realice una constatación de que el comportamiento en que incurrió quien es objeto de castigo es típico, antijurídico y culpable. Ya la Sala indicó líneas atrás que se trata de aplicar principios comunes al derecho público, por lo tanto no exclusivos del derecho penal. Esta circunstancia permite del operador un trabajo hermenéutico adecuado para la sistematización del derecho administrativo sancionatorio, ya que en su labor debe tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución quiere otorgar garantías al ciudadano ante el ejercicio del poder punitivo confiado a las autoridades administrativas aspecto que debe conjugarse con los intereses generales que son confiados a los aparatos administrativos para su gestión, puesto que el castigo no deja de ser un instrumento adicional para garantizar la legalidad en un sector administrativo determinado.

Por consiguiente, la aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. (...)”¹

En relación con el elemento de culpabilidad, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que, de manera general, la responsabilidad administrativa no es objetiva, sino subjetiva, es decir, requiere de la comprobación de que el comportamiento del investigado se materializó a título de dolo o culpa, así, la Corte Constitucional indicó que *“La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva. En principio, esta Corporación ha afirmado que “conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora”.*

Y en sentencia C-699 de 2015 sostuvo que *“El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones] la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción. En efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, esta Corporación precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa (...)”.*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Rad. No. 05001-23-24-000-1996-00680+01(20738).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

Bajo este escenario, es claro que se constituye en un deber del presente director procesal, realizar una valoración respecto del elemento subjetivo de la conducta desplegada por la investigada, por cuanto la responsabilidad administrativa por la infracción de normas de carrera administrativa no es objetiva.

En el presente caso, es claro que la CNSC fue notificada el 15 de marzo de 2019 del Auto emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en el cual se resolvió: “(...) Primero: Se revoca el Auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia” y que conllevó a que la Comisión Nacional del Servicio Civil reanudara mediante Auto No. CNSC – 20192130003494 del 18-03-2019, las actividades propias del proceso de selección relacionadas con la etapa de conformación de Listas de Elegibles de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, para los empleos ofertados en los Grupos III y IV, las cuales adquirieron firmeza dentro de los términos de ley.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas allegadas por la defensa en el Recurso de Reposición, se evidencia que si bien los nombramientos de los elegibles no fueron realizados dentro de los términos previstos en las normas y en las reglas del proceso de selección, la funcionaria actuó con el convencimiento pleno respecto de la rectitud en su proceder, según la información recibida por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, acerca de la ejecutoria de la decisión adoptada por auto del 7 de marzo de 2019 como se muestra a continuación:

De: Secretaria Sección Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2019 10:32 a. m.
Para: Johana Andrea Almeyda González <jal.ameyda@shc.gov.co>
Asunto: Solicitud información

Cordial saludo.

Atentamente y en atención a su petición de la referencia, a través de la cual solicita se le informe si el auto de 7 de marzo de 2019, dictado en el proceso radicado bajo el No. 110010325000201601189 00(5266-2016), actor: Clara Cecilia López Barragán, se encuentra ejecutoriado y en firme, le informo que contra ese auto se solicitó aclaración o corrección del mismo y el proceso entró al despacho el 22 de marzo de 2019 para resolverla.

Es de aclarar, que de acuerdo a lo establecido el artículo 302 del Código General del Proceso: “... Cuando se pida aclaración o complementación de una providencia sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...”.

Cordialmente,

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE ESTADO

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

En este sentido, y acorde a lo señalado en líneas anteriores sobre el carácter subjetivo de la responsabilidad administrativa cuya declaratoria es competencia de la CNSC, se considera que el comportamiento de la investigada, si bien quebrantó formal y objetivamente las normas del régimen de carrera administrativa que contemplan la obligación y términos para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, estuvo desprovista de dolo, entendido este como el conocimiento de la ilicitud del comportamiento y la voluntad de realizarlo, así como también de culpa, entendida como una imprudencia, impericia o negligencia.

Así las cosas, para esta Dirección, las pruebas sobre los motivos del comportamiento de la investigada llevan a la conclusión que su actuar no fue dirigido a vulnerar las normas de carrera administrativa ni tampoco fue producto de un descuido o negligencia, sino ceñido a información suministrada vía correo electrónico por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Esta situación si bien no hace nugatoria la firmeza de las listas de elegibles para los grupos III y IV de la Convocatoria No. 328 de 2015, ni hace inexistente el quebrantamiento objetivo de las disposiciones del régimen de carrera administrativa, sí genera la no demostración del dolo o algún grado de culpa que permita la imposición de la sanción prevista en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a lo anterior, cobra importancia señalar que la defensa de la investigada, con su recurso de reposición, anexó las Resoluciones que evidencian los nombramientos en periodo de prueba para los grupos III y IV de la Convocatoria No. 328 de 2015, así:

ITEM	AÑO DE NOMBRAMIENTO	NÚMERO DE PERSONAS NOMBRADAS
1	2017	32
2	2018	2
3	2019	395

De esta forma, se puede evidenciar que en el desarrollo de la actuación administrativa con fines sancionatorios llevada a cabo por la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC contra la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, la investigada en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dio cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de provisión definitiva de empleos de carrera administrativa.

Obligaciones que se encuentran contenidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, concernientes a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en posición de mérito con listas en firme, proceso de selección No. 328 de 2015, para los empleos pertenecientes a los Grupos III y IV, lográndose así la satisfacción de los derechos de los elegibles y la salvaguarda de las disposiciones normativas, hecho que sólo fue demostrado por la defensa, con la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. CNSC – 20195000112445 de 31-10-2019.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 20195000112445 de 31 de octubre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019””.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. CNSC – 20195000112445 DE 31-10-2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. – Exhortar a la Secretaria Distrital de Hacienda, para que en lo sucesivo continúe con los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en posición de mérito cuyas listas adquieran firmeza, dentro del proceso de selección No. 328 de 2015.

ARTICULO TERCERO. – Archivar la actuación administrativa con fines sancionatorios, que inició la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC mediante Auto CNSC – No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019.

ARTICULO CUARTO. Notificar, el presente proveído a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C a los correos electrónicos contactenos@shd.gov.co ; barbelaez@shd.gov.co, o a la dirección Carrera 30 N° 25-90, en Bogotá D.C., y a su apoderado, Doctor JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, a los correos electrónicos gerencia@abisambraortiz.com; jorgeabisambrar@hotmail.com o a la dirección Calle 93 A No. 14-17 OF 303, Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Humberto García B.
HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa - CNSC